

1760.ª SESIÓN

Viernes 13 de mayo de 1983, a las 10 horas

Presidente : Sr. Alexander YANKOV

más tarde : Sr. Laurel B. FRANCIS

Miembros presentes : Sr. Balanda, Sr. Barboza, señor Boutros Ghali, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Flitan, Sr. Jagota, Sr. Laclata Muñoz, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Riphagen, Sr. Stavropoulos, Sr. Sucharitul, Sr. Thiam, Sr. Ushakov.

Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (continuación) (A/CN.4/364², A/CN.4/365, A/CN.4/368, A/CN.4/369 y Add.1 y 2³)

[Tema 4 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

1. El Sr. JAGOTA declara que la materia que se examina es una materia delicada de la que ya se ocupó la CDI de 1949 a 1954 y con respecto a la cual hay una división de opiniones, como lo demuestran las observaciones de los gobiernos y las declaraciones hechas en la Sexta Comisión de la Asamblea General, que se han resumido en el excelente informe analítico de la Secretaría (A/CN.4/365). Esta materia es objeto por sí sola de un tema del programa de la Asamblea General y no se examina simplemente en el marco del informe de la CDI. Las opiniones están igualmente divididas en cuanto a la cuestión de si esta materia debe ser tratada por la Comisión o por un órgano especial.

2. La Comisión debe examinar varias cuestiones a la luz de la situación actual, sin olvidar la inseguridad reinante en las relaciones internacionales, o sea, la cuestión del contenido del proyecto de código, la cuestión de si el código debe prever penas y la cuestión de la aplicación del código. Existen varias posibilidades en cuanto a este último punto : una consiste en crear una jurisdicción penal internacional aparte, otra en confiar esa jurisdicción a una sala especial de la CIJ y una tercera posibilidad sería encargar a los tribunales nacionales el enjuiciamiento y el castigo de los delitos previstos en el código. Las opiniones están a este respecto muy divididas, como ha indicado muy bien el Relator Especial en su excelente informe (A/CN.4/364, cap. IV). En particular, algunos de los que son favorables en principio a la idea de crear una jurisdicción

penal internacional, abrigan dudas en cuanto a su realización práctica.

3. En la conclusión de su informe, el Relator Especial ha expuesto a la Comisión cierto número de cuestiones refiriéndose al ámbito de la materia, al método y a la aplicación del código. En su resolución 37/102, la Asamblea General planteó la cuestión de un modo más sencillo refiriéndose al alcance y a la estructura del proyecto de código. Por su parte, al Sr. Jagota le complace el enfoque adoptado por el Relator Especial y examinará conjuntamente los dos primeros puntos para tratar luego el tercero por separado.

4. El primer problema que se considera es el de los crímenes a los que el código deberá aplicarse y de los sujetos de derecho que puedan incurrir en responsabilidad. La determinación de los delitos y de los sujetos de derecho está íntimamente vinculada a la cuestión del método que se ha de seguir para elaborar el código. ¿Debe la Comisión atenerse al método del proyecto de código de 1954 o adoptar el seguido para el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados⁴ o bien, de ser ello posible, combinar ambos métodos?

5. El proyecto de código de 1954 no contiene ninguna definición del crimen internacional ni define tampoco la noción de « la paz y la seguridad de la humanidad ». El método seguido consiste en enumerar los delitos a los que el código sería aplicable. Además, los hechos constitutivos de delito sólo dan lugar a la responsabilidad de los individuos que los realizan, con exclusión del Estado o de otros sujetos de derecho internacional —siendo así que, por supuesto, sólo un Estado puede cometer algunos de los hechos calificados de delitos en el proyecto de 1954, tales como la anexión de un territorio por medios contrarios al derecho internacional, por ejemplo.

6. El proyecto de código de 1954 guarda silencio sobre la cuestión de las penas, a diferencia de los códigos penales nacionales. La Comisión había intentado resolver este problema proponiendo un proyecto de artículo 5⁵ que disponía que la pena para otro delito definido en el código sería la pena prevista para los crímenes más graves en la legislación nacional, y que debería determinar la pena el tribunal competente para juzgar al acusado. Pero este artículo no se adoptó en la última versión del proyecto. El proyecto de código de 1954 guarda igualmente silencio sobre la jurisdicción. La Comisión examinó la cuestión tanto en relación con el genocidio como de un modo general, y designó dos Relatores Especiales distintos para estudiar la posibilidad de crear una jurisdicción internacional encargada de juzgar los crímenes internacionales. Los Relatores Especiales presentaron sus informes a la Comisión en su segundo período de sesiones, en 1950⁶. Por desgracia, llegaron a conclusiones diferentes : uno de ellos era favorable a la creación de una jurisdicción

¹ Para el texto del proyecto de código aprobado por la Comisión en 1954, véase 1755.ª sesión, párr. 10.

² Reproducido en *Anuario...* 1983, vol. II (primera parte).

³ *Idem.*

⁴ *Anuario...* 1976, vol. II (segunda parte), pág. 94.

⁵ Véase 1758.ª sesión, nota 19.

⁶ A/CN.4/15 (informe de R. J. Alfaro), y A/CN.4/20 (informe de A. E. F. Sandström).

internacional especial, mientras que el otro adoptó una posición más reservada. La Asamblea General creó entonces sucesivamente dos comités para que se ocuparan de la cuestión ⁷.

7. El otro precedente derivado de los trabajos de la Comisión es la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados ⁸: su artículo 1 se titula « Responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos » y su artículo 2, « Posibilidad de que a todo Estado se le considere incurso en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito »; y su artículo 19 califica de « crímenes y delitos internacionales » algunos hechos internacionalmente ilícitos. El párrafo 2 del artículo 19 define los crímenes internacionales por referencia a un elemento objetivo: « una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional », combinado con un elemento subjetivo, a saber, « que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto ». Esa definición general va seguida, en el párrafo 3, de una enumeración que no es exhaustiva. Entre las categorías de crímenes internacionales que así se enumeran figuran los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

8. Además del proyecto de código de 1954 y la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, existen algunos otros precedentes. En 1954, la Asamblea General suspendió el examen del proyecto de código en espera de que terminaran los trabajos sobre la definición de la agresión. Esa cuestión se confió a un Comité Especial, que se reunió en 1968 a 1974 y cuyos trabajos culminaron con la aprobación en 1974 de la Definición de la agresión ⁹. Por supuesto, la Comisión debe tener en cuenta los términos de esta definición, así como otros varios instrumentos internacionales importantes, como la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio de 1948 ¹⁰ y la Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de *apartheid*, de 1976 ¹¹. En el mismo orden de ideas, el Sr. Jagota menciona los instrumentos internacionales sobre la prohibición de las armas nucleares, de las armas bacteriológicas y de algunas otras armas de destrucción masiva y la prohibición de utilizar el espacio ultraterrestre con fines militares. Son igualmente pertinentes los instrumentos que prohíben recurrir a la fuerza para establecer o mantener la dominación colonial.

9. Otro instrumento importante es el Convenio de la OACI para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves ¹², con ocasión del cual se reconoció la noción del delito universal. La jurisdicción encargada de

juzgar los delitos de que se trata ya no está determinada por la nacionalidad del autor ni por el lugar en que el delito se ha cometido. Los tribunales del Estado en que se ha descubierto al autor son igualmente competentes. Se considera el delito como un ataque contra la humanidad en general, y como tal puede ser juzgado por los tribunales de cualquier país.

10. En tales condiciones, el Sr. Jagota se propone responder a las preguntas del Relator Especial sobre el campo de aplicación y el método. Ante todo, estima que la Comisión debería incluir en el proyecto una definición de lo que constituye un « crimen internacional », y definir también la noción de « la paz y la seguridad de la humanidad ». La Comisión puede, ya formular dos definiciones, ya definir el conjunto de la noción de « crimen internacional contra la paz y la seguridad de la humanidad » en una misma fórmula. Estas definiciones iniciales contribuirían a determinar el contenido del proyecto de código, es decir, los delitos que serán previstos y los que no lo serán.

11. El Sr. Jagota invita encarecidamente a la Comisión a que adopte el mismo método seguido por ella en los párrafos 2 y 3 del artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, es decir, a que formule una definición de los delitos previstos en términos generales y que incluya a continuación una lista no exhaustiva. Esa lista comprendería tres partes. La primera estaría constituida por los crímenes ya reconocidos como tales por el derecho internacional existente. La segunda, por los crímenes reconocidos por las convenciones internacionales en vigor o por los instrumentos aprobados por las Naciones Unidas. En lo relativo a esta segunda categoría de delitos, es indispensable remitir al instrumento correspondiente para que aparezca claramente que la Comisión no revisa las disposiciones de esos instrumentos ni define de nuevo los delitos que en ellos se enuncian. La tercera categoría sería más flexible y comprendería todo delito que pudiera derivarse de la violación de una regla de *jus cogens*.

12. Sin embargo, la Comisión debe precisar —como lo ha hecho en el artículo 19 arriba mencionado— que no toda violación de una obligación internacional constituye un crimen internacional. Es preciso para ello que se trate de una violación grave. Además, los crímenes previstos deben atentar directamente contra la paz y la seguridad de la humanidad. Hechos tales como la piratería, el acunamiento de moneda falsa y el apoderamiento ilícito de aeronaves no pueden considerarse como un atentado directo contra la paz y la seguridad de la humanidad y por ello pueden excluirse. El Sr. Jagota opina también, como el Relator Especial (1755.ª sesión), que no procede mencionar el elemento político, que podría conducir a interpretaciones controvertidas. No abordará por el momento la cuestión de los crímenes que se han de incluir en la lista. Considera que ésta debe tratarse en una etapa ulterior.

13. Por último, el Sr. Jagota estima que se debería prever una sección separada para tener en cuenta la cuestión de las excepciones, es decir, para indicar los hechos que no constituyen delitos. En el artículo 19 de

⁷ Véase 1755.ª sesión, nota 17.

⁸ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 29.

⁹ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo.

¹⁰ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 78, pág. 277.

¹¹ Resolución 3068 (XXVIII) de la Asamblea General, de 30 de noviembre de 1973, anexo; véase también Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1973* (N.º de venta: S.75.V.1), pág. 75.

¹² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 860, pág. 105.

la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, se trata este punto en relación con la definición de los diversos hechos calificados de delito. Por su parte, el Sr. Jagota propondría que se incluyera una disposición aparte aplicable a cuestiones tales como la legítima defensa y los actos realizados en virtud de sanciones adoptadas por las Naciones Unidas.

14. Refiriéndose a la cuestión de los sujetos de derecho internacional a los que se aplicaría el código, el Sr. Jagota pide encarecidamente a la Comisión que se atenga al método seguido en su proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. En el artículo 19 de la primera parte de ese proyecto, se ve claramente que recae la responsabilidad en el Estado como tal. Incluso la lista de crímenes contenida en el proyecto de código de 1954 y la terminología entonces utilizada indicaban claramente que los hechos de que se hacía responsables a individuos eran obra del Estado. Considerando el caso de la agresión, por ejemplo, ningún código penal menciona la agresión, que sólo puede ser acto de un Estado. Igual ocurre con la anexión ilícita de un territorio. Habida cuenta de estos precedentes y de la opinión de la mayoría de los autores, la Comisión debe recomendar que el proyecto de código reconozca que un crimen internacional puede ser cometido por un Estado. El Sr. Jagota propone que se precise, en el pasaje pertinente del código, que un crimen internacional puede ser cometido por un Estado u otra persona jurídica, o por un individuo.

15. Pero, si bien aconseja a la Comisión que se atenga a la decisión adoptada en lo que respecta al artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, el Sr. Jagota la exhorta a ser prudente. Observa en el informe del Relator Especial (A/CN.4/364, párr. 45) el pasaje siguiente :

[...] Lograr que un Estado comparezca ante una jurisdicción penal internacional, a menos, claro está, que haya sido vencido, parece irrealizable [...]. Conseguir que el Estado baje del elevado pedestal en que se encuentra [...] asignarle un derrotero y una ética para que se atenga a ellos so pena de sufrir sanciones afflictivas, supone, sin lugar a dudas, una total subversión de las ideas y conceptos que han imperado hasta el presente.

Así, incluso si se reconociera la responsabilidad penal del Estado, habría aún que responder a la cuestión sumamente difícil de cómo perseguirlo ante los tribunales y castigarlo. El Sr. Jagota propone que, sin dejar de reconocer la responsabilidad del Estado como lo ha hecho en el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, la Comisión limite a los individuos la aplicación de las disposiciones sobre las penas y la jurisdicción. Eso le permitiría ver cuál es la reacción de la Sexta Comisión de la Asamblea General. A este respecto, la CDI debe esforzarse por no crear obstáculos a la aceptación del proyecto por la Sexta Comisión y luego por los gobiernos. Además, la aplicación del código será difícil incluso respecto de los individuos. Habrá que determinar quién promoverá el procedimiento judicial, quién pronunciará la sentencia y quién la ejecutará.

16. Está claro que la Comisión debe ahondar todavía en el examen de las dos cuestiones de la sanción y de la jurisdicción, y decidir si conviene definir claramente la pena en cada caso. Sobre este particular, es posible que la regla *nulla poena sine lege* no sea sacrosanta. Sería una solución adoptar el sistema previsto en el artículo 5 que fue suprimido del proyecto de código de 1954¹³. El sistema que consiste en dejar que el tribunal competente se encargue de fijar la pena no es desusado. En cierto modo, se aplica en todos los sistemas de derecho, porque el juez goza, por lo general dentro de límites determinados, de un importante poder discrecional en lo concerniente a la determinación de la pena en cada caso particular.

17. En cuanto a la cuestión de la jurisdicción, el señor Jagota observa en el párrafo 23 del informe del Relator Especial que en 1937 se aprobaron dos convenciones en Ginebra sobre la cuestión del terrorismo : una es la Convención para la represión y prevención del terrorismo¹⁴, firmada por toda una serie de Estados pero que sólo fue ratificada por la India, y la otra es la Convención para la creación de una corte penal internacional¹⁵, que fue firmada por 13 países pero que no fue ratificada por ninguno. Los instrumentos de los Tribunales de Nuremberg y Tokio, al fin de la segunda guerra mundial, concernían a los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz y los crímenes de lesa humanidad. Habida cuenta de estos y otros precedentes, el Sr. Jagota estima, como el Relator Especial, que la Comisión haría bien en interrogar a la Asamblea General sobre su mandato y sobre si es o no necesario elaborar igualmente un proyecto de estatuto de una jurisdicción internacional. Sobre este punto, es de señalar que la creación de una jurisdicción internacional encargada de conocer de cuestiones de derecho internacional público es siempre una labor muy difícil, como se ha visto en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

18. El Sr. EVENSEN dice que la lectura del capítulo de introducción del excelente informe del Relator Especial (A/CN.4/364), en el que éste expone los antecedentes de la cuestión, constituye una triste evocación de los grandes males que afligen a la sociedad moderna, males que se agravan con el desarrollo de las técnicas, que, por desgracia, parece ser incontrolable.

19. Si la Comisión examina actualmente esta cuestión, es porque la Asamblea General, en su resolución 36/106, la invitó a reanudar su labor con miras a elaborar un proyecto de código que tenga en cuenta la evolución de la situación. En el mandato así conferido a la Comisión se observan cuatro puntos interesantes : a) el objeto del mandato es elaborar un proyecto de código; b) según ese mandato, la labor de la Comisión consiste en proseguir los trabajos que la condujeron a elaborar el proyecto de código de 1954; c) la Comisión debe tener en cuenta la evolución del derecho internacional, y

¹³ Véase 1758.ª sesión, nota 19.

¹⁴ Sociedad de las Naciones, documento C.546 (1) M. 383 (1).1937.V.

¹⁵ Véase 1755.ª sesión, nota 9.

d) sin limitarse a establecer una simple codificación, debería trabajar en pro del desarrollo progresivo del derecho internacional.

20. En lo relativo al título del futuro proyecto de código, el Sr. Evensen dice que comparte la opinión de los miembros que han señalado (1758.ª sesión) que en el texto de 1954 el título francés, que utiliza el término « crimes », es preferible al título inglés, que emplea el término « offences », y al texto español, que emplea el término « delitos ». En inglés, la cuestión que se examina debería titularse : « Draft code of crimes against the peace and security of mankind ».

21. Refiriéndose luego a la cuestión de la forma en la que la Comisión debería presentar los resultados de sus trabajos, el Sr. Evensen considera necesario examinar más de cerca el término « código ». En derecho interno ese término se utiliza para designar un cuerpo de disposiciones legislativas que rigen una materia, como el Código Civil francés de 1804, o los códigos penales de diferentes países. Por el contrario, en derecho internacional, la palabra « código », según la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, es uno de los muchos términos utilizados para designar un acuerdo internacional regido por esa convención, como los de « tratado », « convención », « estatuto », o « pacto ». Pero la palabra « código » se utiliza también en el plano internacional con un sentido diametralmente distinto en una expresión como « código de conducta », que designa un conjunto de disposiciones carentes de fuerza obligatoria, pero que definen simplemente un comportamiento que se desearía fuera adoptado por los Estados. Es evidente que la Asamblea General no ha encargado a la Comisión que elabore un simple código de conducta en el sentido antes mencionado. En tales condiciones, la Comisión puede elaborar un proyecto de tratado, al cual dará el nombre de « código », para indicar que se trata de un instrumento fundamental de carácter general. Pero el mandato confiado a la Comisión no la obliga a adoptar esa fórmula.

22. El Sr. Evensen estima que, bajo la dirección del Relator Especial, la Comisión debería poder elaborar una serie de principios que, por su autoridad y su peso, y porque constituirán los fundamentos de un derecho de las infracciones internacionales que tenga su fuente en valores jurídicos, morales e incluso religiosos, se convertirán en principios generales de derecho universalmente aceptados. Esos principios no serán solamente una emanación del derecho natural, procederán también del derecho internacional consuetudinario y de los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas. Así, la Comisión debe proponerse como principal objetivo someter a la Asamblea General un proyecto de código que ésta pueda aprobar, por unanimidad o por consenso, en forma de una declaración o de una proclamación. Por su índole, ese instrumento se convertirá en un pilar del orden jurídico que servirá de apoyo para tratar de edificar un mundo más pacífico y más humano y sobre todo en el que exista un mayor sentido de las responsabilidades. Un instrumento internacional así aprobado no se prestaría a ninguna de las críticas formuladas respecto de los artículos 227 a 230 del Tra-

tado de Versalles de 1919¹⁶, del estatuto y las sentencias del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, creado en 1945¹⁷ y del estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, constituido en 1946¹⁸, críticas fundadas en los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*.

23. Pero ese instrumento seguirá adoleciendo de un defecto evidente, ilustrado por los precedentes de 1919 y de 1945-1946. En ambos casos, los vencidos fueron sometidos a la jurisdicción de los vencedores, que hicieron aplicar los principios fundamentales del derecho por jurisdicciones especiales que ellos mismos habían creado. La Comisión debería hacer todo lo posible para superar esta dificultad, pero no debería perder de vista que su cometido consiste ante todo en elaborar un proyecto de código que defina los crímenes punibles en virtud del derecho internacional.

24. Para responder a las preguntas que el Relator Especial ha formulado a la Comisión, y más especialmente a la cuestión de los crímenes sobre los que versará el Código, el Sr. Evensen señala que la Comisión no debe limitarse a una simple codificación. Por otra parte, la práctica de los Estados, sobre todo en tiempo de guerra, pero también, desgraciadamente, en tiempo de paz, no incita nada a proceder a una codificación. El Sr. Evensen cree que lo que se espera de la Comisión es más bien que elabore principios para el futuro. Pero si se piensa que por « codificación » se debe entender la elaboración de un código detallado en el que se tenga en cuenta el desarrollo progresivo de los principios considerados, el orador no tendrá ninguna objeción a que la Comisión proceda de esta manera.

25. En cuanto a los crímenes a los que se deba aplicar el código, el Sr. Evensen dice que no es partidario de la idea de una enumeración de éstos, aunque el método que consiste en enunciar únicamente los principios generales puede ser también poco satisfactorio. La Comisión debería esforzarse en determinar las categorías de crímenes, describiendo en términos generales los principales elementos constitutivos y dando ejemplos, como se hizo en cierto modo en el proyecto de código de 1954. Sin embargo, convendrá precisar que estos ejemplos no constituyen listas exhaustivas.

26. El proyecto de código de 1954 es, evidentemente, el punto de partida natural de los trabajos de la Comisión, pero hay que examinarlo minuciosamente, teniendo en cuenta la evolución posterior que se ha manifestado en convenciones internacionales y en innumerables resoluciones y declaraciones de la Asamblea General. La Comisión también debería quizá tener en cuenta otros acontecimientos actuales, como, por ejem-

¹⁶ E. Díaz Retg, *Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Alemania*, Barcelona, A.L.S.A., 1919, págs. 161 y 162.

¹⁷ Para el estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 82, pág. 285.

¹⁸ Véase Estados Unidos de América, *The Department of State Bulletin*, Washington (D.C.), vol. XIV, N.º 349, 10 de marzo de 1946, pág. 361; y N.º 360, 26 de marzo de 1946, pág. 890 (enmiendas).

plo, la aterradora evolución tecnológica, la carrera desenfrenada de armamentos y las odiosas violaciones de los derechos humanos.

27. Examinando el proyecto de código de 1954 a la luz de todos estos nuevos hechos, se observa que presenta cierto número de defectos obvios. El artículo 1, por ejemplo, hace pensar que la lista de delitos enumerados en el proyecto se puede considerar exhaustiva. En este mismo artículo se declara de modo demasiado tajante que sólo los individuos serán castigados en virtud del código. Es evidente que será necesario dar más flexibilidad a estas disposiciones, en función de los resultados a que llegue la Comisión con respecto a la responsabilidad de los Estados por actos criminales.

28. Será preciso también revisar por completo el artículo 2. Es evidente que se deberá modificar los párrafos 1 y 2 de este artículo, que tratan de la agresión, a fin de tomar en cuenta la Definición de agresión dada por la Asamblea General¹⁹. En el párrafo 6 de ese mismo artículo, que trata del terrorismo, se prevé que únicamente el hecho de que un Estado emprenda o estimule actividades terroristas constituye un delito internacional. Ahora bien, la experiencia reciente muestra que los actos de terrorismo perpetrados por grupos o bandas sin la complicidad de las autoridades de un Estado también se deberían considerar delitos en virtud del código. Convendría asimismo estudiar la proposición hecha por cierto número de gobiernos que sugieren mencionar la toma de rehenes entre los actos de terrorismo (véase A/CN.4/365, párr. 95).

29. En las disposiciones del párrafo 11 relativas al genocidio se observan ciertas restricciones inaceptables. Únicamente se trata de los actos inhumanos cometidos « por motivos políticos, raciales, religiosos o culturales ». La Comisión debería, bien suprimir esta enumeración de motivos, o completarla con las palabras « o por cualquier otro motivo ». En cuanto a las violaciones de las leyes o usos de la guerra, la evolución reciente de las técnicas y el gran número de instrumentos internacionales pertinentes aprobados desde 1954 hacen que el párrafo 12, donde se mencionan brevemente estas violaciones, sea insuficiente.

30. Varios gobiernos han puesto de relieve en su respuesta (*ibid.*, párrs. 80 a 84) que convenía condenar como un crimen internacional el empleo de armas nucleares y de otras armas de destrucción masiva, de conformidad con las decisiones tomadas por la Asamblea General en 1978 y 1981. En opinión del Sr. Evensen, no basta declarar que el hecho de ser el primero en utilizar tales armas constituye un crimen internacional. Por su naturaleza, las armas nucleares y otras armas de destrucción masiva son un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. No permiten hacer una distinción entre las poblaciones civiles y las fuerzas militares, ni entre los objetivos civiles y los objetivos militares, ni respetar la norma según la cual los civiles deben gozar de una protección general contra los peligros derivados de las operaciones militares. Además, el empleo de estas armas es contrario a la prohibición

de utilizar armas susceptibles de causar daños extensos, duraderos o graves al medio ambiente internacional. Estas observaciones también se aplican a las armas biológicas y a algunas otras armas aterradoras nacidas de la revolución tecnológica y de una carrera de armamentos suicida.

31. La Comisión debería, por lo tanto, procurar modificar y completar el párrafo 12 del artículo 2 del proyecto de código de 1954, mencionando algunas violaciones graves contra la paz y la seguridad de la humanidad, como los ensayos, la fabricación, el despliegue y la utilización de: a) armas nucleares u otras armas de destrucción en masa; b) armas biológicas o químicas, y c) armas encaminadas a modificar o a destruir el medio ambiente o que tengan estos efectos, así como la utilización de zonas que pertenecen al patrimonio común de la humanidad (incluidos los fondos marinos y oceánicos y el espacio ultraterrestre) para cualquiera de los fines antes aludidos en los incisos a, b y c, y el empleo de armas que causen sufrimientos inútiles o excesivos.

32. El Sr. Evensen observa que el Relator Especial ha sugerido (1755.ª sesión) que el código se aplique también a violaciones como la destrucción del medio ambiente o los daños graves causados al medio ambiente por la contaminación, los actos de piratería y el tráfico internacional de estupefacientes. El orador considera, por su parte, que ampliar el campo de aplicación del código a este tipo de violaciones tendría por efecto debilitarlo, quedando entendido, sin embargo, que los casos graves de secuestro de aeronaves y de piratería se podrían considerar como actos de terrorismo.

33. En cambio, se debería pensar en modificar el proyecto de código para ampliar su aplicación a ciertos actos que ponen en peligro la seguridad de la humanidad, como el *apartheid*, la discriminación racial, la esclavitud, el colonialismo y otras violaciones graves de los derechos humanos. Se desprende de esta enumeración que el hecho de establecer una distinción entre los crímenes políticos y los demás crímenes aportaría poco o nada a la definición de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

34. Por lo que respecta a la cuestión de si en el código se deberían prever las penas, el Sr. Evensen considera que se podría examinar la posibilidad de volver a introducir una disposición inspirada en el antiguo artículo 5²⁰ que la Comisión rechazó finalmente en 1954. Una disposición así permitiría, en particular, responder a las objeciones fundadas en el principio *nulla poena sine lege*. Quizá bastaría con declarar que la pena deberá ser una pena que normalmente se aplique en el ámbito interno en caso de crimen grave, dejando a la jurisdicción competente la responsabilidad de determinar el tipo y grado de la pena.

35. La cuestión de la prescripción se ha suscitado durante el debate. En opinión del Sr. Evensen, casos tan graves como los que se han de prever en el código se deben regir por los principios de la Convención sobre

¹⁹ Véase *supra*, nota 9.

²⁰ Véase 1758.ª sesión, nota 19.

la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 1968²¹. A este respecto, la norma es que no haya prescripción.

36. Por lo que respecta a los sujetos de derecho a los que se aplicará el código, la Comisión no debería limitarse a prever los crímenes cometidos por particulares. Por su naturaleza y su gravedad, la mayoría de los actos comprendidos en las disposiciones del código no pueden ser cometidos más que por Estados. La agresión es un buen ejemplo de ello. Es cierto que algunas penas, como la de prisión, no son aplicables a los Estados, pero no es la pena lo que hace que un acto sea criminal, sino la naturaleza del acto mismo. El hecho de prever la posibilidad de condenar a un Estado, en su calidad de entidad, por una violación grave del derecho internacional, tendría un efecto preventivo considerable; evidentemente las sanciones que se aplicarían tendrían un carácter especial: se trataría, por ejemplo, de reparaciones de guerra o de una reparación de un perjuicio moral que tenga carácter de sanción.

37. Abordando finalmente la cuestión de la aplicación del código, el Sr. Evensen dice que, como otros miembros de la Comisión, es partidario de elaborar un proyecto de estatuto para una jurisdicción internacional. Pero considera que esta tarea no se debería emprender hasta una fase ulterior. Por el momento, la Comisión debe dedicarse a elaborar el código, especificando qué es lo que da carácter criminal a ciertos actos en derecho internacional. Una vez terminado este trabajo, la Comisión podrá decidir el examen de la cuestión de la jurisdicción o recibir el encargo de examinarla. El código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad es un instrumento de valor intrínseco que no debe estar subordinado a la delicada cuestión de la creación de un tribunal penal internacional o de la ampliación de la competencia de la CIJ, pues, de esta forma, la Comisión podría fracasar en su tarea esencial, que es la de redactar un código de los crímenes internacionales, que tan necesario es.

38. El Sr. OGISO considera también que el tema que se examina tiene un carácter político y que, en estas condiciones, la Comisión debe respetar la voluntad política de la comunidad internacional, expresada en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y más especialmente en la resolución 36/106. Al pedir a la CDI que elabore un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, la Asamblea General se ha mostrado ciertamente partidaria de que se formule un instrumento jurídico encaminado a establecer un derecho penal internacional. Su intención no podía ser simplemente la de invitar a la Comisión a realizar un ejercicio teórico de sistematización jurídica, sin preocuparse de la aplicabilidad del futuro código. De todos modos, se plantea la cuestión de si la voluntad política de la comunidad internacional, tal como se expresa en esa resolución, se basa en el reconocimiento claro de que el derecho penal internacional resultante de la elaboración del código carecerá de efecto y de valor si no se puede aplicar e imponer en forma impar-

cial y objetiva y si no cuenta con el apoyo de la sociedad internacional en general. ¿Cree la Asamblea General que concurren estas condiciones en la sociedad internacional contemporánea hasta el punto de justificar que la Comisión emprenda la tarea sumamente ambiciosa de elaborar un derecho penal internacional? Por una parte, realizar esta tarea absorbería gran parte de la energía y el tiempo de la Comisión; por otra parte, todo resultado que dejase de desear llevaría consigo el peligro de un abuso de ciertos principios o de su utilización con fines de propaganda política. No sólo el resultado sería vano, sino que menoscabaría la autoridad de la Comisión. Por lo tanto, ésta debe mostrarse muy prudente; no le dispensa de ello la existencia de una Definición de agresión aprobada por la Asamblea General en 1974²², que tiene más bien el carácter de unos principios rectores enunciados para uso del Consejo de Seguridad y que, por lo tanto, no presenta más que un interés limitado para el proyecto de código en estudio.

39. Toda legislación, ya sea internacional o interna, debe ir acompañada de los medios apropiados para su aplicación y ser aceptada por la sociedad como disposición dotada de fuerza ejecutoria. No basta tratar de encontrar lo que sea posible desde el punto de vista doctrinal o teórico. En derecho penal, más que en cualquier otra disciplina, es indispensable tener la certeza de que será posible la aplicación y, a su vez, esta aplicación supone objetividad e imparcialidad. Un código de delitos que sirva de fundamento al derecho penal internacional deberá poder aplicarse en forma estrictamente imparcial a todos los Estados, a todas las relaciones entre Estados y a todos los individuos responsables. Por lo tanto, deberá estar suficientemente asegurada la posibilidad de una adhesión universal y de una aplicación imparcial. Bastaría con que una sola gran Potencia rehusase prestar su apoyo al código para que éste resultase inútil. En vista de las divergencias de opinión que se manifiestan en el seno de la Comisión, es muy poco probable que la comunidad internacional conceda ahora o en un futuro previsible un apoyo universal al proyecto de código. El Sr. Ogiso no puede admitir el argumento de que la petición de la Asamblea General que figura en su resolución 36/106 dispense a la Comisión de la obligación de plantear cuestiones fundamentales. Muy al contrario, la Comisión tiene el deber de señalar a la atención de la Asamblea General todos los problemas que podrían plantearse, especialmente los que sean de carácter fundamental.

40. Pasando a las preguntas formuladas por el Relator Especial en su primer informe (A/CN.4/364, párrafo 69), el Sr. Ogiso, refiriéndose a la primera de ellas, dice que el código proyectado se debería limitar exclusivamente a los hechos que se reconocen universalmente como crímenes de derecho internacional porque constituyen violaciones de la paz y la seguridad de la humanidad. En estas condiciones, la piratería y el secuestro de aviones no deben figurar en el proyecto. Además, la Comisión debe procurar no conceder demasiada importancia al aspecto de « desarrollo pro-

²¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 754, pág. 90.

²² Véase *supra*, nota 9.

gresivo » de su tarea. En vista del carácter político del tema, siempre existe el riesgo de que se insinúe en el código un clisé político, desprovisto del grado necesario de madurez jurídica, para hacer de éste un manifiesto político o teórico en lugar de un instrumento jurídico. Esto comprometería la autoridad de la Comisión y estaría en contradicción con su voluntad de contribuir al bienestar de la comunidad internacional por medio de un desarrollo progresivo del derecho internacional. Dicho de otro modo, al establecer la lista de crímenes la Comisión debe tener cuidado de no dar libre curso a su imaginación e interrogarse sin cesar sobre la cuestión fundamental de si cada crimen está reconocido por el conjunto de la comunidad de naciones como un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. También deberá tener debidamente en cuenta las convenciones existentes, tales como las convenciones sobre el genocidio y sobre el secuestro de aeronaves, y evitar toda posibilidad de duplicación o de confusión. También en este caso tendrá que actuar con cautela.

41. En lo que respecta a la cuestión de los sujetos de derecho, el Sr. Ogiso opina que la responsabilidad penal, en especial la que se deriva del tipo de crimen previsto, no puede ser más que la de individuos. Aunque la noción de responsabilidad penal de las personas jurídicas, como las sociedades comerciales, existe en ciertos sistemas de derecho, incluido el de su país, en el que las personas jurídicas culpables de una infracción pueden ser castigadas con una multa, su aplicación se limita a esferas de actividad muy restringidas y a casos juzgados absolutamente necesarios para conseguir ciertos objetivos de orden principalmente técnico. Es un concepto que no está admitido de modo general por el Código Penal japonés. La responsabilidad penal de las personas jurídicas se debe considerar como una ficción jurídica y nada justifica introducir esta noción en el derecho internacional, sobre todo cuando se trata de castigar actos que son atentados contra toda la humanidad. Además, toda iniciativa para castigar al Estado autor de un crimen supondría la creación de un mecanismo supranacional adecuado, lo que, sinceramente, es poco realista en un futuro previsible.

42. Con respecto a la cuestión del método que se habrá de seguir, el Sr. Ogiso se inclina por lo que el Relator Especial ha llamado el método inductivo, sin excluir necesariamente, no obstante, la posibilidad de incorporar en el código algunos principios generales que, naturalmente, tendrán que estar aceptados por el conjunto de la comunidad internacional para que el código se convierta en un instrumento jurídico viable. El principio universalmente aceptado *nullum crimen, nulla poena sine lege* podría figurar en el código, puesto que cumple esta condición.

43. Finalmente, en lo que respecta a la aplicación del código, el Sr. Ogiso desea repetir que una enumeración de crímenes que no vaya acompañada de las disposiciones indispensables relativas a la ejecución sería inútil, o incluso peligrosa. El código proyectado debe ser de aplicación universal, objetiva e imparcial, y se deberá crear un mecanismo internacional para garantizar esta aplicación, para cuyo efecto un tribunal verdaderamente internacional no es más que uno de los

elementos. Una pena que se imponga de manera arbitraria e imprevisible es en sí misma una injusticia. Lo que está en juego es la confianza de que goza el derecho internacional en el mundo. Los obstáculos con que se tropieza para una aplicación eficaz son muchos; basta citar, por ejemplo, los defectos de práctica actual como la competencia de los tribunales nacionales y el procedimiento de extradición. También a este respecto, todo depende de la cuestión fundamental de si la comunidad internacional está dispuesta a conceder un apoyo unánime al código, no simplemente aprobando una resolución en la que se pida a la Comisión que elabore un proyecto, sino favoreciendo con todos sus medios la aplicación imparcial y objetiva del código una vez que la Comisión haya llevado a feliz término su empresa.

44. En conclusión, el Sr. Ogiso declara que se ha de hacer lo posible por evitar que el vencedor pueda condenar tranquilamente al vencido en nombre de la justicia, mientras que quedan sin castigo los mismos crímenes cometidos por el vencedor, como ocurrió, según cree personalmente el Sr. Ogiso, en el juicio ante el Tribunal de Tokio.

45. El Sr. YANKOV dice que el primer informe del Relator Especial (A/CN.4/364) ha proporcionado una buena base para los debates y ha facilitado la expresión de ideas nuevas. Las divergencias de opinión que se han puesto de manifiesto en el estado actual de los trabajos se deben considerar un hecho positivo, ya que ofrecen materia de reflexión y deparan una ocasión para realizar un intercambio de opiniones. Durante el debate sobre el fondo se han vuelto a suscitar, cosa que tal vez era inevitable, los principales temas aludidos durante las discusiones que tuvieron lugar en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Otro de los principales puntos de interés del informe es que induce a estudiar más profundamente diversos aspectos importantes de la cuestión. El Sr. Yankov, aunque no comparte necesariamente todas las opiniones que se expresan en el informe, reconoce la importancia de las cuestiones que el Relator Especial plantea en la conclusión.

46. Refiriéndose a esas cuestiones, el Sr. Yankov desea ante todo afirmar que no sólo es posible sino también oportuno examinar la cuestión de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y elaborar un código que refleje las nuevas realidades políticas. Para redactar el instrumento proyectado conviene inspirarse en el proyecto de código de 1954, teniendo en cuenta la evolución del derecho internacional que se ha producido desde entonces y, más especialmente, la Definición de agresión aprobada por la Asamblea General²³, la evolución reciente del derecho humanitario, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad²⁴, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial²⁵, la Convención internacional sobre la represión y el

²³ Véase *supra*, nota 9.

²⁴ Véase *supra*, nota 21.

²⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 660, pág. 241.

castigo del crimen de *apartheid*²⁶ y los demás instrumentos internacionales pertinentes relativos a la seguridad internacional y a la prevención de la guerra nuclear.

47. En lo que respecta al alcance del futuro código *ratione materiae*, el Sr. Yankov reconoce que si se reanudan los trabajos sobre la base del proyecto de 1954 será preciso ampliar el campo de aplicación a crímenes como el racismo, la discriminación racial y el *apartheid*, a las transgresiones contra el medio ambiente que comprometan la seguridad de la humanidad (como se previó en la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles de 1977²⁷, al empleo de armas nucleares o de otras armas de destrucción masiva, etc. Dicho de otro modo, únicamente los crímenes que por su amplitud y su gravedad constituyen violaciones de la paz y de la seguridad o amenazan la paz y la seguridad de la humanidad deberán ser objeto de una codificación. Por otra parte, la Comisión deberá en un momento determinado examinar detalladamente los instrumentos internacionales pertinentes a fin de establecer una lista de estos crímenes. Tendrá que actuar con prudencia y circunspección, a fin de evitar que se amplíe excesivamente el alcance del código. Al igual que el Sr. Calero Rodrigues (1758.ª sesión) y otros miembros de la Comisión, el Sr. Yankov comparte la opinión del Relator Especial según la cual sólo se deberán tomar en consideración los crímenes contra la paz y la seguridad *stricto sensu*.

48. Tratándose del alcance del proyecto de código *ratione personae*, se impone una actitud realista. En primer lugar, es preciso resolver dos cuestiones. La primera se relaciona con la posición anterior de la CDI tal como se desprende del proyecto de 1954; se trata, más exactamente, de saber si en virtud del artículo 1 de ese proyecto sólo los individuos pueden ser responsables de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Esta cuestión no tiene únicamente un interés teórico e histórico, ya que al examinarla la Comisión puede reunir indicaciones pertinentes que podrían ayudarle a tomar una decisión. La segunda cuestión que se plantea es la de si es posible y conveniente, en la situación actual, ir más lejos que el proyecto de 1954.

49. Por lo que respecta a la primera cuestión, el señor Yankov opina que la Comisión limitó deliberadamente el ámbito de aplicación del proyecto de código a los individuos y excluyó expresamente a los grupos, los Estados y otras entidades de entre los sujetos de derecho penalmente responsables en derecho internacional. En apoyo de esta información, el Sr. Yankov cita un pasaje del informe del anterior Relator Especial, Jean Spiropoulos²⁸, y del comentario de la Comisión sobre el artículo 1²⁹. En estas condiciones, cabe pre-

guntarse si los nuevos hechos ocurridos desde 1954 justificarían una ampliación del campo de aplicación del instrumento *ratione personae*. Pero, evidentemente, no está justificada la opinión expresada por ciertos miembros de la Comisión según la cual el artículo 1 del proyecto de código de 1954 no limitaba la responsabilidad penal a los individuos exclusivamente.

50. Tampoco existe ninguna contradicción ni incompatibilidad entre el carácter personal de la responsabilidad penal y la naturaleza de los delitos enumerados en el artículo 2, en el que se emplea la expresión « las autoridades de un Estado ». Los argumentos convincentes que se encuentran en el informe del anterior Relator Especial³⁰ muestran que la Comisión, aunque era consciente del vínculo existente entre ambos, adoptó la posición del Tribunal de Nuremberg según la cual son hombres y no entidades abstractas los que cometen los crímenes que se han de reprimir como sanción de derecho internacional.

51. Cuando se examina la cuestión de la responsabilidad penal de los sujetos de derecho que no son individuos es preciso actuar con cierta prudencia y realismo. No se trata de saber si los órganos o las autoridades de un Estado pueden cometer un acto criminal, sino de quién debe ser castigado y por quién. Claro está que no es posible suprimir toda referencia a los Estados, pero la cuestión principal es la de la aplicación.

52. Al examinar esta cuestión, que es la última de las planteadas por el Relator Especial, la Comisión debe actuar una vez más con la mesura y el realismo debidos. Se ofrece toda una gama de posibilidades: hacer uso de los órganos judiciales creados por las convenciones internacionales para entender de ciertas categorías previstas de crímenes internacionales; hacer uso de los tribunales nacionales o crear tribunales especiales, por medio de tratados internacionales o de otros instrumentos análogos. Por el momento, y hasta que la Asamblea General tome una decisión política sobre la cuestión, la Comisión debe evitar tomar partido y contentarse con poner de relieve la relación estrecha que existe entre el proyecto del código y sus aspectos institucionales.

53. Finalmente, el Sr. Yankov indica que prefiere el método inductivo, pero sin excluir totalmente la posibilidad de elaborar principios y criterios generales. La Comisión debe proceder con una gran prudencia antes de establecer analogías con el derecho penal interno. El proyecto de código de 1954 podrá constituir una base de trabajo útil a condición de que se revise la lista de delitos que figura en el artículo 2, a fin de tomar en cuenta las realidades políticas actuales y el desarrollo del derecho internacional.

54. Para terminar, el Sr. Yankov dice que la Comisión debe dar cuenta en su informe, de modo objetivo, de las diversas opiniones expresadas y debe pedir a la Asamblea General nuevas instrucciones con respecto a los puntos que se plantean sobre la cuestión de la jurisdicción.

²⁶ Véase *supra*, nota 11.

²⁷ Resolución 31/72 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1976, anexo; véase también Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1976* (N.º de venta: S.78.V.5), pág. 130.

²⁸ A/CN.4/25, págs. 19 a 22.

²⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/1858)*, pág. 14.

³⁰ A/CN.4/25, págs. 21 y 22.

Organización de los trabajos (continuación *)**COMPOSICIÓN DEL GRUPO DE PLANIFICACIÓN**

55. El Sr. YANKOV (primer Vicepresidente de la Comisión) propone que el Grupo de Planificación esté compuesto por los miembros siguientes: Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Díaz González, Sr. Jacovides, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Reuter, Sr. Stavropoulos, señor Thiam, Sr. Ushakov y Sr. Yankov. Dado que se trata de un Grupo de composición abierta, los otros miembros de la Comisión serán bienvenidos a sus reuniones.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

* Reanudación de los trabajos de la 1755.ª sesión.

1761.ª SESIÓN

Lunes 16 de mayo de 1983, a las 15 horas

Presidente: Sr. Laurel B. FRANCIS

Miembros presentes: Sr. Al-Qaysi, Sr. Balanda, señor Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Flitan, Sr. Jagota, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogi-so, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Rithagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (continuación) (A/CN.4/364², A/CN.4/365, A/CN.4/368, A/CN.4/369 y Add.1 y 2³)

[Tema 4 del programa]

**PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)**

1. El Sr. McCAFFREY rinde homenaje al Relator Especial por la claridad y la concisión de su informe (A/CN.4/364) y por la magistral presentación que ha hecho de un tema difícil y debatido que ha permitido reducirlo a sus puntos esenciales, dando del mismo una imagen equilibrada y dirigiendo la atención de la Co-

¹ Para el texto del proyecto de código aprobado por la Comisión en 1954, véase 1755.ª sesión, párr. 10.

² Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

³ *Idem.*

misión a los tres aspectos principales que es preciso examinar, es decir, el campo de aplicación del proyecto, la metodología de la codificación y la puesta en práctica del código.

2. El Sr. McCaffrey recuerda que su país tiene vínculos históricos con la cuestión que se examina, como lo puso de relieve el primer Relator Especial, Jean Spiropoulos, en su primer informe, en 1950⁴, y últimamente el Sr. Malek en la 1759.ª sesión de la Comisión. La idea de un código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad se expresó por primera vez en la correspondencia intercambiada entre el magistrado Biddle, representante de los Estados Unidos de América en el Tribunal de Nuremberg, y el Presidente Truman. El magistrado Biddle sugirió que había llegado el momento de redactar lo que él llamaba un código de derecho penal internacional, a lo que el Presidente Truman respondió que se trataba de una tarea que correspondía emprender a las Naciones Unidas, y expresó el deseo de que las Naciones Unidas reafirmaran « los principios del Estatuto de Nuremberg en una codificación general de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad »⁵.

3. De conformidad con la opinión del Presidente Truman, la delegación de los Estados Unidos presentó un proyecto de resolución a la Asamblea General en su primer período de sesiones en el que pedía que la Comisión encargada de la codificación de derecho internacional estudiase esta cuestión. La Asamblea General aprobó el proyecto de resolución⁶ y, luego, en su segundo período de sesiones, confió a la CDI la formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Nuremberg y en las sentencias de este Tribunal, así como la elaboración de un proyecto de código de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad⁷.

4. En 1950, el primer Relator Especial y la Comisión tomaron una decisión fundamental determinando el enfoque que debía darse al tema, tal como se expresó en el primer informe del Relator Especial:

Había dos métodos de abordar nuestro tema: uno era elaborar un texto con disposiciones detalladas relativas a cuestiones de fondo y de procedimiento, un proyecto « ideal », análogo a los códigos penales de derecho interno, sin preocuparse de si tal proyecto tendría probabilidades de ser aprobado por los gobiernos. El otro consistía en elaborar, conforme a un criterio práctico, un texto que pudiera servir como base de discusión para una conferencia internacional.

No vacilamos en cuanto a la opción.

La Asamblea General, al encargar a la Comisión de Derecho Internacional la preparación de un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, sólo podía haber tenido en mente el segundo método⁸.

⁴ A/CN.4/25, págs. 7 y 8.

⁵ Estados Unidos de América, *The Department of State Bulletin*, Washington (D.C.), vol. XV, N.º 386, 24 de noviembre de 1946, pág. 954.

⁶ Resolución 95 (I) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1946.

⁷ Resolución 177 (II) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1947.

⁸ A/CN.4/25, pág. 5.